

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01050/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo conducente el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha siete de mayo de dos mil quince, **la recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00057/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“¿Cuál es el costo del trámite bajo el concepto de “Apertura 2015 (Licencia 1135)”, tipo de ingreso “59 licencias empresariales” en el Ayuntamiento de Tultitlán, Edo. de México? ¿Existe algún fundamento jurídico conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite? En su caso, ¿cuál es este fundamento jurídico?” (Sic)

En el apartado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, el **recurrente** no registró información; así mismo, estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, puede apreciarse que **el sujeto obligado** fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Inconforme con la falta de respuesta, en fecha ocho de mayo de dos mil quince, **el recurrente** presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente **01050/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“¿Cuál es el costo del trámite bajo el concepto de "Apertura 2015 (Licencia 1135)", tipo de ingreso "59 licencias empresariales" en el Ayuntamiento de Tultitlán, Edo. de México? ¿Existe algún fundamento jurídico conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite? En su caso, ¿cuál es este fundamento jurídico?” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Razones o motivos de la inconformidad:

“Con fecha 7 de mayo de 2015, se presentó la solicitud de información con folio 00057/TULTITLA/IP/2015. El plazo de respuesta es de 15 días hábiles. En vista de que no recibimos notificación alguna respecto de la ampliación del plazo en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo expiró el 28 de mayo de 2015. A la fecha no hemos recibido respuesta alguna.”(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjunto los documentos *Solicitud de información Infoem.pdf*, *Orden de pago licencia empresarial.pdf* y *Ley de Transparencia Edomex*

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículos.pdf, el primero corresponde a la solicitud de información formulada, el segundo consiste en un formato de orden de pago con folio 104252, por concepto Apertura 2015, mismos que al ser de conocimiento de las partes, en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción.

Cuarto. Según se observa en el expediente electrónico el **sujeto obligado** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01050/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.
(...)”*

*Artículo 48.- (...)”
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa, el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que **el sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, es que en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión por parte de el **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio de el **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de **el recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio de **el sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información les sea negada, situación que para el presente caso, **el sujeto obligado** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información formulada; hecho del que se adolece el recurrente.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

...

(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión impugnando la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. El entonces solicitante requirió de **el sujeto obligado** lo siguiente:

- Costo del trámite bajo el concepto de "Apertura 2015 (Licencia 1135)", tipo de ingreso "59 licencias empresariales" en el Ayuntamiento de Tultitlán, Edo. de México
- ¿Existe algún fundamento jurídico conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite?
- ¿Cuál es este fundamento jurídico?

Ante ello, **el sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información formulada, en razón de ello el motivo de inconformidad hecho valer deviene fundado.

Por lo cual el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no recibió respuesta a su solicitud de información.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada y ésta constituye información pública susceptible de ser entregada.

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ello es de considerar lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que en lo concerniente contempla la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de México, para el asunto motivo de la presente refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

De los preceptos descritos se observa que los estados de la nación mexicana tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.

Dicha figura estará investida de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio, tendrá facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así mismo administrarán libremente su hacienda, y en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, además estarán facultados para la otorgación de licencias y permisos para construcciones en términos de las leyes federales y estatales.

En lo que respecta a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la fracción XXIV Quater del artículo 31 establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

...

De lo anterior, es claro que los Ayuntamientos, como lo es el de Tultitlán, tiene conferida entre otras, la atribución de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas.

Por su parte, el Bando Municipal de Tultitlán 2015, en lo relacionado a permisos y licencias establece lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 97.- Para el ejercicio de cualquier actividad de los particulares de carácter comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de autorización, licencia o permiso, por parte del Ayuntamiento a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 98.- La autorización, licencia o permiso que expida la autoridad municipal, concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en el documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, para las actividades siguientes:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;

...

ARTÍCULO 100.- Los derechos que concede la autorización, licencia o permiso son intransferibles y deberán ser ejercidos directamente en el lugar señalado en el documento respectivo. En caso de no cumplirse con las condiciones y

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinaciones previstas en la ley, reglamentos o disposiciones generales señaladas por la autoridad, dichas autorizaciones quedaran canceladas.

ARTÍCULO 101.- Para el otorgamiento de la autorización, licencia o permiso, los interesados deberán cumplir los requisitos que señale el reglamento correspondiente, además de los siguientes:

I. Acreditar que los locales destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, y que cuentan con las instalaciones de higiene;

II. En los casos de industrias, bodegas de almacenamiento, hospitales, guarderías, centros comerciales, centros escolares, de espectáculos y en general, donde haya concentraciones masivas de gente y/o se manejen sustancias peligrosas, se tendrá que cumplir con las medidas de seguridad y protección civil;

III. Las personas jurídicas colectivas deberán acreditar su constitución y la personalidad jurídica del representante;

IV. Señalar domicilio dentro del territorio del municipio para todos los efectos legales;

y

V. Registro Federal de Contribuyentes.

De lo que antecede, puede observarse que el **sujeto obligado** cuenta con normatividad que establece el otorgamiento de autorización, licencia o permiso para cualquier actividad comercial, industrial o se servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas.

Por lo cual, es de mencionar que para el ejercicio de alguna actividad económica que deseen realizar los particulares, deberán solicitar la autorización, licencia o permiso que corresponda al Ayuntamiento, entendiéndose que para recibir la autorización, licencia o permiso se tendrá que cumplir con los diversos requisitos que establezca la norma que los regule, mismos que en consecuencia tienen que ser desahogados ante la instancia municipal que deba autorizarlos o expedirlos.

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora, considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12 fracción XXI, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos.

Correlativo a lo anterior debe hacerse referencia a lo establecido en LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en fecha dos de abril de dos mil trece, en relación a sección XXI, de los trámites y servicios ofrecidos, así como de los requisitos para acceder a ellos, que es del tenor siguiente:

Artículo 33. En esta sección deberá publicarse la información vigente respecto de los trámites y servicios que ofrece cada Sujeto Obligado. Por lo tanto, sólo deberá conservarse, en la página o sitio de internet, la información vigente.

Deberán publicarse, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por un lado, los trámites; por otro, los servicios.

La información deberá aparecer de manera individual, por cada tipo de acto administrativo (trámite o servicio), y deberá posibilitar que se active un vínculo por cada uno, de acuerdo con el siguiente orden:

I. Trámites y servicios.

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por cada ejercicio. La información sobre los trámites y servicios deberá contener, como mínimo, los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. Tipo de acto administrativo (trámite o servicio).
2. Denominación de cada acto administrativo (derivado de las atribuciones específicas de cada Sujeto Obligado).
3. Tipo de usuario y/o población objetivo.
4. Descripción de los beneficios para el usuario.
5. Requisitos.
6. Vínculo a los formatos respectivos.
7. Plazos para la presentación del trámite o servicio y tiempo aproximado de respuesta.
8. Proceso o procedimiento del trámite o servicio.
9. Área o Unidad Administrativa del Sujeto Obligado en la cual se gestiona el trámite o servicio.
10. Domicilio oficial de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio.
11. Días y horario de atención.
12. Número telefónico y fax de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio.
13. Para los servicios por internet, dirección de correo electrónico de contacto y página o sitio de internet o vínculo del trámite o servicio.
14. Costo y sustento legal para su cobro. En caso necesario, indicación de que es gratuito.
15. Lugares en los cuales se efectúa el pago.
16. Fundamento jurídico-administrativo del trámite o servicio.
17. Derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta.
18. Lugar para reportar presuntas anomalías del trámite o servicio.
19. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
20. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Con lo expuesto, ha sido establecido que a la información relativa a los trámites y servicios ofertados por los sujetos obligados le reviste no sólo el carácter de información pública, sino que es considerada información pública de oficio, es decir, dicha información debe ser publicitada de forma permanente y actualizada, sin que ello implique que deba realizarse solicitud de información, para obtener lo relativo

al tipo de acto y demás información contenida en el artículo 31 de los lineamientos antes descritos.

Por lo cual, considerando que **el recurrente** solicitó:

- a) "¿Cuál es el costo del trámite bajo el concepto de "Apertura 2015 (Licencia 1135)", tipo de ingreso "59 licencias empresariales" en el Ayuntamiento de Tultitlán, Edo. de México?
- b) ¿Existe algún fundamento jurídico conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite? En su caso, ¿cuál es este fundamento jurídico?

Esto es, **el recurrente** requiere información del trámite presuntamente ofertado por **el sujeto obligado** cuyo concepto refiere Apertura 2015 (licencia 1135), del cual adjunto al recurso de revisión copia de una Orden de Pago en la cual se observa el Tipo de ingreso: 59 Licencias empresariales, el Concepto: Apertura 2015 (Licencia 1135).

Así, al consultar el portal Ipomex de **el sujeto obligado** en lo relacionado al apartado Trámites y servicios fracción XXI, contiene 32 registros de trámites o servicios, mismos que corresponden a lo siguiente:

01 Futuro en Grande.

02 Becas para madres jóvenes para terminar la educación básica.

03 Certificados de seguros de cobertura de vida y diagnóstico de cáncer para mujeres.

04 Taller de Tecnologías Domésticas.

05 Sistema Universitario de Becas Educativas.

06 Capacitación para la Protección Civil.

- 07 Canasta Mexiquense.
- 08 Desayuno Escolar Comunitario.
- 09 Desayunos fríos y Raciones vespertinas.
- 010 Horta- DIF.
- 011 Credencialización de INAPAM.
- 012 Consulta de Otorrinolaringología ABV.
- 013 Recepción de Quejas por Presuntas Violaciones a Derechos Humanos.
- 014 Solicitud de Poda, Derribe, Despunte, Desrame.
- 015 Licencia Ambiental.
- 016 Atención de Asuntos Sociopolíticos.
- 017 Procedimiento Administrativo Común.
- 018 Reposición de credencial, para miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.
- 019 Reposición de sello para presidentes de Consejo de Participación ciudadana y Delegados.
- 020 Petición de hojas membretadas para presidentes y delegados del periodo 2013-2015.
- 021 Atención ciudadana, con respecto de los Consejos y delegados Municipales.
- 022 Atención ciudadana, con respecto de los Consejos y delegados Municipales.
- 023 Atención ciudadana directo en la Dirección de Gobierno
- 024 Cursos para mujeres emprendedoras.
- 025 Visitas por comunidad al cine.
- 026 Atención a emergencias.

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

027 Integrar grupos de dentro del Municipio.

028 Medicina General.

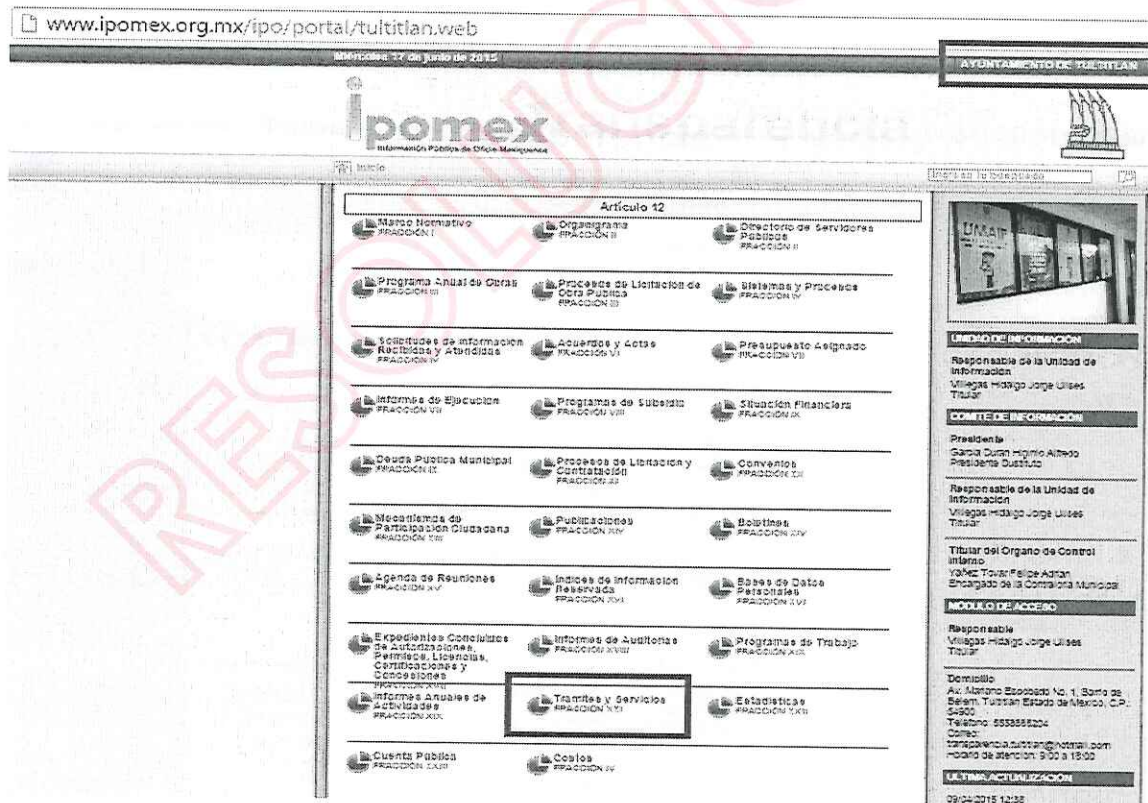
029 Consulta Odontológica.

030 Consulta de Medicina Interna.

031 Ortopedia y Traumatología.

032 Consulta de Pediatría.

Lo anterior, se puede observar en las siguientes imágenes (portal Ipomex, primera y última página de trámites y servicios):



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan.web
 Miércoles 27 de junio de 2015
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
Ipomex Información Pública de Órgano Municipal
Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV	Proceso de Licitación de Cota Pública FRACCIÓN V	Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI
Actividades de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VIII	Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX
Informe de Ejecución FRACCIÓN X	Programas de Subsidio FRACCIÓN XI	Situación Financiera FRACCIÓN XII
Cuenta Pública Municipal FRACCIÓN XIII	Proceso de Licitación y Contratación FRACCIÓN XIV	Convenios FRACCIÓN XV
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XVI	Publicaciones FRACCIÓN XVII	Bolitas FRACCIÓN XVIII
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XIX	Índice de Información Reservada FRACCIÓN XX	Bases de Datos Permisos FRACCIÓN XXI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos y Licencias, Certificaciones y Declaraciones FRACCIÓN XXII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XXIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XXIV
Informe Anual de Actividades FRACCIÓN XXV	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXVI	Estadísticas FRACCIÓN XXVII
Cuenta Pública FRACCIÓN XXVIII	Costos FRACCIÓN XXIX	

UNIDAD DE INFORMACIÓN
 Responsable de la Unidad de Información
 Villegas Hidalgo Jorge Ulises Titular

COMITÉ DE INFORMACIÓN
 Presidente
 Sandoval Durán Rodrigo Alfredo Presidente Destituido

Responsable de la Unidad de Información
 Villegas Hidalgo Jorge Ulises Titular

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 YOMEC Tovar Felipe Adrian Encargado de la Contraloría Municipal

MÓDULO DE ACCESO
 Responsable
 Villegas Hidalgo Jorge Ulises Titular


Domicilio
 Av. Mariano Escobedo No. 1, Barrio de Belén, Tultitlán Estado de México, C.P. 55900
 Teléfono: 5533993200
 Correo: transparencia.tultitlan@netnet.com.mx
 horario de atención: 9:00 a 18:00

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 09/04/2015 12:38


Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal circunstancia, toda vez que la información solicitada no se encuentra en el portal Ipomex de el sujeto obligado, medio que fue dispuesto para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones mínimas en materia de transparencia, y éste debía de tenerla de conformidad con el artículo 12 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que le reviste el carácter de información pública de oficio que debe estar disponible para su consulta; así como por la negativa de otorgar una respuesta a el recurrente, lo procedente es ordenar a el sujeto obligado entregue la información solicitada consistente en el costo del trámite bajo el concepto de "Apertura 2015 (Licencia 1135)", tipo de ingreso "59 licencias empresariales" en el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y fundamento jurídico conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite.


Además, no debe pasar desapercibido que el recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia de un documento con imagen institucional del Ayuntamiento de Tultitlán con encabezado "Desarrollo Económico (Empresariales)", "Orden de Pago", con Tipo de Ingreso: 59 Licencias Empresariales y Concepto: Apertura 2015, como se muestra a continuación.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN, EDO. DE MÉXICO
 DESARROLLO ECONÓMICO (EMPRESARIALES)
 ORDEN DE PAGO



Folio
104252



Tipo de Ingreso: **59 LICENCIAS EMPRESARIALES**

Nombre:
 Domicilio:
 R.F.C.
 Domicilio Fiscal:

DEREC.IMP.	ACT.IMP.	RECARGOS	REZAGO	MULTAS	GASTOS	DONACIONES	DESC.
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Concepto: APERTURA 2015 (LICENCIA 1135) CORREG.							

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo expuesto, toda vez que como ha sido referido el recurrente solicitó información de un trámite y ante la omisión de **el sujeto obligado** de proporcionar una respuesta, considerando que la información relativa a los trámites y servicios de los sujetos obligados debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, ya que es considerada información pública de oficio donde debe precisarse el tipo de acta ya sea trámite o servicios, la denominación del acto, el tipo de usuario y/o población objetivo, la descripción de los beneficios para el usuario, los requisitos, los formatos respectivos, los plazos para la presentación del trámite o servicio y tiempo aproximado de respuesta, el proceso o procedimiento del trámite o servicio, el área o Unidad Administrativa del Sujeto Obligado en la cual se gestiona el trámite o servicio, el domicilio oficial de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio, los días y horario de atención, el número telefónico y fax de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio, en casos de servicios por internet, la dirección de correo electrónico de contacto y página o sitio de internet o vínculo del trámite o servicio, el costo y sustento legal para su cobro, o en su caso la indicación de que es gratuito, los lugares en los cuales se efectúa el pago, fundamento jurídico-administrativo del trámite o servicio, derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta, lugar para reportar presuntas anomalías del trámite o servicio, área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva y fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Así, el sujeto obligado tiene el deber de contar, entre otros, con el fundamento jurídico-administrativo del trámite o servicio que realiza, el costo y sustento legal

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para su cobro, información de la cual versa el requerimiento de información pública realizado por el ahora recurrente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **el recurrente** este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Se ordena a **el sujeto obligado**, atienda la solicitud de información número 00057/TULTITLA/IP/2015, y en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de la siguiente información:

- Costo del trámite bajo el concepto de "Apertura 2015 (Licencia 1135)", tipo de ingreso "59 licencias empresariales" en el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México
- Fundamento jurídico-administrativo conforme al cual se determina el monto a pagar por dicho trámite.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de **el sujeto obligado**, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de

Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución; así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.




Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

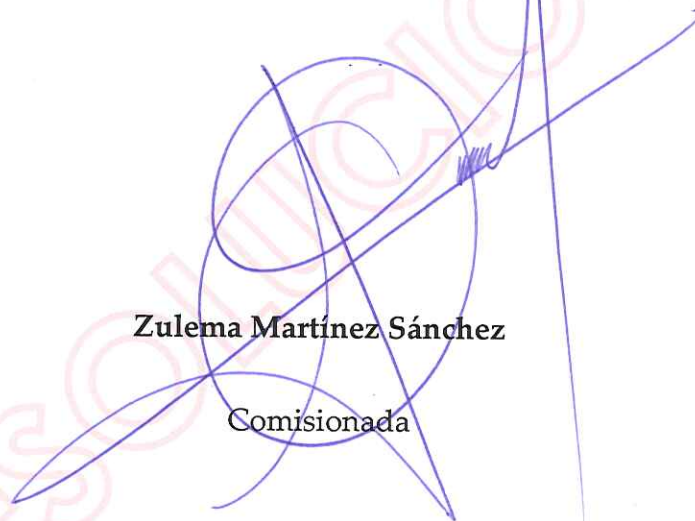
Recurso de Revisión N°: 01050/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01050/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA